

## Recurso de Apelación RAD. 2019 00909

Dra. Angie Pamela Escalante Villa <pamelaescalante.901@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 16:08

Para: Juzgado 19 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO DE APELACION WILSON CLAVIJO.pdf;

Buenas tardes,

Mediante el presente correo electrónico me permito remitir a su despacho, recurso de apelación dentro del referido proceso, en el termino legal oportuno para que sea adicionado al expediente.

Cordialmente,

Angie Escalante  
Abogada Sustituta.



# **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**

**Abogada Universidad Libre**

**SEÑOR**

**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**REF. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO DEL SEÑOR WILSON CLAVIJO  
EN CONTRA DEL LA SEÑORA DORA EMMA TOVAR ONATRA**

**RAD. 2019 00909**

**LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.012.067 expedida en Bogotá D.C y portadora de tarjeta profesional No. 159.195 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, según lo establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso, me permito mediante el presente escrito de manera atenta y respetuosa sustentar el recurso de apelación de la decisión emitida por su despacho el día 05 de Diciembre de 2023, mediante audiencia de Juzgamiento e Instrucción del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Los argumentos que se esbozan a continuación van encaminados a demostrar el lleno de los requisitos en lo que respecta a la notificación de la parte demandada, sin que sea posible que resulte probado y prescrito el término de la liquidación de la sociedad patrimonial, según lo indicado en el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, en primera medida, los términos de trazabilidad de las actuaciones realizadas dentro del referido proceso.

La demanda se presenta el día 03 de septiembre de 2019, en la ciudad de Florencia, Caquetá, es decir, dentro del termino legal oportuno, para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de la misma.

La misma fue rechazada por competencia el día 13 de Septiembre de 2019 y fue sometida a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial en los Juzgados de Familia de Bogotá para que estos asumieran el conocimiento del proceso por factor territorial.

Según la información que reposa en el expediente, el acta individual de reparto se efectuó el 02 de Octubre de 2019, correspondiéndole al Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C.



# *LUZ MARINA FIERRO FIERRO*

**Abogada Universidad Libre**

---

El auto admisorio de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho fue emitido el día 10 de Octubre de 2019, empero, para la fecha de admisión de la misma, no existía la virtualidad, por tanto la notificación del mismo, no fue por el medio mas expedito posible, teniendo en cuenta que una vez remitido el proceso a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá D.C. no tuve conocimiento de las actuaciones surtidas.

En primera instancia, el lugar de domicilio de esta mandante es en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, resultando difícil el acceso a la justicia, teniendo en cuenta, que no me fue posible hacer las validaciones inmediatas, en lo que respecta a la notificación del auto admisorio.

Para el 06 de Marzo de 2020, se declara una emergencia sanitaria en virtud del COVID 19, lo cual impedía el desarrollo normal de todas las actividades, resultando aun, más impredecible el traslado de esta defensora hasta la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá para realizar las averiguaciones pertinentes, es tanto así, que se suspendieron los términos judiciales en aras de garantizar el transcurso de la normalidad, mientras se enfrentaba a esta pandemia originada por el COVID 19.

Hasta el mes de Febrero de 2022, esta operadora tuvo conocimiento del juzgado quien tenia en estudio el proceso objeto de esta litis, es por ello, que procedo a realizar las actuaciones pertinentes para el desarrollo del procedimiento exigido por la normatividad vigente, tal como se puede observar dentro del expediente digital, que se realiza una sustitución de poder para el mes de Febrero de 2022, teniendo en cuenta, que no se tenía conocimiento en qué lugar se encontraba el mismo, es por ello, que solo hasta esa fecha se conoció el mismo, no sin antes precisar, que la ubicación del expediente se obtiene, porque me dirigí de manera personal hasta la oficina de reparto, con la finalidad de conocer de primera mano, el juzgado competente del referido asunto.

Es por ello, que se considera que el juzgador no valoro los documentos que prueban las actuaciones dentro del referido proceso, teniendo en cuenta que era imposible efectuar el proceso de notificación de una demanda, de la cual se tenía el desconocimiento absoluto, situaciones que no permitieron la celeridad de este. Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispuso de los medios tecnológicos idóneos para el desarrollo de los procesos judiciales, sin embargo, las actuaciones surtidas dentro del referido proceso, no fueron públicas,



# LUZ MARINA FIERRO FIERRO

Abogada Universidad Libre

---

es decir, que al realizar las consultas dentro de la pagina de la rama judicial, no figuraba ninguna información, situación con circunstancia de agravación, dado que no se tenían los medios para avanzar y cumplir con los términos indicados en el Artículo 94 del CGP.

En este orden de ideas, si se hubieran valorado las pruebas relacionadas con la imposibilidad en que quedo la parte actora para notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, no se le hubieran impuesto las consecuencias adversas de la prescripción, ahora bien, como ya se precisó con anterioridad debe sumársele el tiempo de vacancia judicial y la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del COVID 19.

Incluso, si solo se descontara el tiempo que se demoró el *a quo* que se demoro en resolver las peticiones relacionadas con la reforma de la demanda, la suspensión de términos, la inoperancia de la no publicidad de las decisiones judiciales, se cumple el supuesto previsto en el Artículo 94 del CGP, teniendo en cuenta que en Febrero de 2022, se tuvo conocimiento de la demanda, se solicito la reforma de las pretensiones y en el mes de Agosto de 2022 se efectuó la referida notificación, reiterándole a su despacho, que se cumplió con la carga procesal pertinente.

Siendo, así las cosas, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-158 de 2007, el objetivo y los fines de la declaración de existencia de unión marital de hecho se concretan en hacer efectiva la sociedad patrimonial.

El Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, definió la unión marital de hecho aquella *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, estableciendo también que de tal vinculo podían generarse efectos patrimoniales.

Ahora bien, la carga procesal, es el ejercicio o facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para él logro del interés propio, es por ello, que el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir, que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que me incumbe.

Es así, como en los apartes de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado SC5680-2018, indica:



# LUZ MARINA FIERRO FIERRO

Abogada Universidad Libre

---

*“(…) En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.*

*De igual modo, podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando esta pendiente el decreto y practica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor. (…)*

Es por ello, que debe analizarse la referida situación de manera objetiva y extrema, teniendo en cuenta que, debido a las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia, no puede entonces exigirle a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, sin tener en cuenta las razones esbozadas. Y sobre todo la coyuntura que tuvo no solo la suspensión de los términos judiciales, sino la transición de lo presencial a la virtualidad.

Ahora bien, al cumplirse con el lleno de los requisitos de las notificaciones la demandada aduce, la existencia de una excepción de mérito, teniendo en cuenta que no se presentó durante el tiempo establecido por la normatividad vigente, empero, una vez se presentó la demanda, se interrumpieron los términos de prescripción, es decir, que esta se presentó el día 04 de Octubre de 2019, realizándose de manera oportuna, tal como lo establece el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, la cual determina que las mismas prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, la cual prescribía el día 27 de Noviembre de 2018, interrumpiendo en debida forma los términos de prescripción.

Es importante, tener en cuenta que en virtud a lo dispuesto por los despachos judiciales, el proceso paso por varios despachos, determinando la competencia en la ciudad de Bogotá, siendo usted el juez competente para conocer y desarrollar el referido proceso, así como la emergencia sanitaria del COVID 19, que surtió la suspensión de todos los procesos, una vez llego todo a la normalidad, el proceso siguió su curso normal en lo que respecta a las decisiones emanadas por el despacho judicial, cumpliendo con todos los lineamientos establecidos en el Artículo 94 del Código General del Proceso.



# LUZ MARINA FIERRO FIERRO

Abogada Universidad Libre

Tal como ha sido reconocido en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene “*La obligación de examinar el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante*”. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación, tal como se ha precisado dentro del caso concreto.

Así mismo, según lo preceptuado en la normatividad vigente aplicable al caso concreto, la ley 54 de 1990 en su artículo 2, establece los requisitos para la liquidación de la sociedad patrimonial, exigiendo que la misma perdure por más de dos años, y bajo el objeto de esta litis se mantuvo por más de 19 años. Ahora bien, según lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 12 dic 2012, exp. 2003-01261-01, se necesitan tres requisitos indispensables para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, el primer es la voluntad de dos personas de diferentes o del mismo sexo de conformarla, singularidad y el ánimo de permanencia, situación que ocurrió dentro del caso concreto, además que la unión marital de hecho, fue declarada con la emisión de la referida sentencia el día 05 de Diciembre de 2023, es por ello, que a partir de que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, queda en firme para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial que se origina dentro de la misma, siendo esto una razón sobreviniente de conceder todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que no solo debe declarar la existencia de la misma, sino que también debe ordenarse la liquidación patrimonial de ella.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

**LUZ MARINA FIERRO FIERRO**

**C.C. No 53.012.067 de Bogotá D.C**

**T.P. No 159.195 del C. S de la judicatura.**